



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al error meramente mecanográfico en que se incurrió y que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, CORRIGE el auto de fecha 24 de julio de 2020, teniendo en cuenta que se fijó fecha para audiencia, la cual se llevara a cabo el día **19** del mes de **agosto** del año **2020** a las **2:30 p.m.** y no como equivocadamente se dijo en el auto en referencia.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2019 00144 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

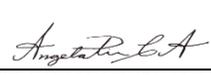
En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, estese a lo dispuesto en el inciso final del numeral 2 del auto de fecha 24 de enero de 2020 y que obra a folio 77 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00192 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la empresa BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00620 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **CARLOS ALBERTO CLAROS MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.341.938 y **HECTOR ENRIQUE CUARTAS VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.072.090, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 800.037.800.8 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 045016100010375 que contiene la obligación No. 725045010171722

1. Por la suma de \$79'988.676, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 1.1. Por la suma de \$4.542.809 por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de julio de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital enunciado en el numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 01 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 4481860003899603 que contiene la obligación No. 4481860003899603

2. Por la suma de \$7'037.051, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 2.1. Por la suma de \$118.117 por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de marzo de 2019 hasta el 21 de mayo de 2019.
 - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital enunciado en el numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 22 de mayo de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el



extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de los demandados y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciense.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-10843	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00298 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a calificar el impedimento propuesto por el Doctor IGNACIO PINTO PEDRAZA, Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, con base en la causal 5ª del artículo 141 del Código General del Proceso, para continuar conociendo del presente proceso.

ANTECEDENTES:

1. TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA., a través de apoderado judicial debidamente constituido, convocó a juicio coactivo a CONSTRUSAR INGENIERIA LTDA identificada con Nit. No. 900.156.781.9, BETCON INGENIERIA S.A.S. identificada con Nit. No. 901.026.593.7, INTEC DE LA COSTA S.A.S. identificada con Nit. No.830.502.135.1 y AMF INGENIERIA S.A.S. identificada con Nit. No. 901.101.924.2 quienes conforman la UNION TEMPORAL RED VIAL PUERTO GAITAN, para conseguir el pago de las sumas de dinero contenidas en el cheque No. 4604089 del BANCO DE BOGOTA, junto con sus réditos. Demanda que correspondió por reparto al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

2. Mediante auto de fecha del 4 de marzo de 2020, el Doctor IGNACIO PINTO PEDRAZA, en su condición de Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio, se declaró impedido para seguir conociendo del presente asunto, con base en la causal prevista en el numeral 5º del artículo 141 del Estatuto Procesal Civil, argumentando que "... el abogado JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS es apoderado judicial... de [él], dentro de proceso administrativo que cursa en ésta ciudad.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, en aplicación del principio de imparcialidad, nuestra legislación procesal ha establecido una serie de causales de orden objetivo y subjetivo, en virtud de las cuales los jueces y magistrados deben declararse impedidos para conocer y decidir determinado asunto, garantizando de esta forma no solo a las partes e intervinientes, sino a la comunidad en general, la firmeza y transparencia que rige la tarea de administrar justicia.

No obstante, a los administradores de justicia no les está permitido separarse del ejercicio de sus funciones por voluntad propia, ni a las partes escoger a su arbitrio el juzgador; pues las causas que permiten separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado se encuentran señaladas taxativamente en el ordenamiento procesal civil, y son éstas las únicas circunstancias que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto.

En efecto la causal 5ª del artículo 141 del Código General del proceso señala entre las causales para la recusación de un apoderado jurídico la de "5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios".

Sobre el tema se ha indicado que cuando el legislador señala como causal para apartarse de la decisión de una controversia, el hecho de que el mandatario judicial de una de las partes sea apoderado de uno de los negocios del juez cognoscente.



Ahora bien, para que se configure alguna de las causales enlistadas por el artículo 140 en cita, debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”, ya que se trata de situaciones que pueden llegar a afectar el criterio del fallador, a comprometer su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Es así, que en el presente caso, aun cuando no se aportó prueba por parte del Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio, sobre su dicho, esto no es óbice para que sus afirmaciones sean acogidas bajo el principio de la buena fe; en consecuencia se impone de contera la aceptación del impedimento.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el Doctor IGNACIO PINTO PEDRAZA, en su condición de Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente proceso. Por secretaría comuníquese ésta decisión a la Oficina Judicial de Villavicencio para que efectúen la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00303 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **CONSTRUSAR INGENIERIA LTDA** identificada con Nit. No. 900.156.781.9, **BETCON INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.026.593.7, **INTEC DE LA COSTA S.A.S.** identificada con Nit. No.830.502.135.1 y **AMF INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.101.924.2 quienes conforman la **UNION TEMPORAL RED VIAL PUERTO GAITAN**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA** identificado con Nit. No. 830.023.291.7, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$82.641.361 pesos, por concepto de capital contenido en el cheque No.4604089 del BANCO DE BOGOTA allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago por la sanción del 20% por el no pago del título valor toda vez que no se cumple con lo normado en los artículos 718 y 731 del Código de Comercio.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

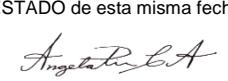
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00303 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JHORMAN ANDRES FLOREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.262.840 y **HERNANDO BALEN GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.322.202, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR - FSES DEL DEPARTAMENTO DEL META**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.037.600 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No. 7724 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$1.061.009 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de noviembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2017.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARCELA SOLANO ROJAS como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 10 de agosto de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que el domicilio del demandado es el Municipio de VISTAHERMOSA META; por lo anterior se vislumbra que este negocio judicial debe conocerlo el juez del lugar domicilio del demandado, es decir, para el caso en estudio, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTAHERMOSA META, pues es en esa municipio donde se encuentra el domicilio del ejecutado, conforme lo enseña el artículo 28 del Código General del Proceso.

Justamente, el mencionado canon procesal señala “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, es decir, para el caso en estudio, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTAHERMOSA META, pues es en este municipio donde tiene el domicilio el demandado.

En consecuencia, procede el Despacho a rechazar de plano la demanda por falta de competencia en amparo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así entonces, en mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por CARLOS ANDRES CANDANOZA REY contra JHON JAIRO IBARRA CAICEDO.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTAHERMOSA META, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Monitorio N° 500014003001 2020 00333 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar las diferentes facturas de servicio expedidas por la entidad demandante y que sirven como título ejecutivo base de la presente acción, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del acápite de PRUEBAS indica que las allega, pero dentro de los anexos de la demanda no fueron allegadas.
2. Sírvase indicar la fecha inicial para el cobro de intereses moratorios de cada una de las facturas adeudadas por el demandado y cobradas dentro de la presente acción.
3. Allegar un certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante más reciente, lo anterior teniendo en cuenta que el allegado tiene más de un año de expedición, toda vez que data del 10 de enero de 2019.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00337 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **CARLOS ENRIQUE SOTO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.339.917, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con Nit. 860.007.335.4 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 132206311429

1. Por la suma de \$196.811,53 por concepto de capital de la cuota No. 79 correspondiente al 18 de diciembre de 2018 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 1.1. Por la suma de \$401.986,06 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 18 de noviembre de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2018.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 19 de diciembre de 2018, hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$198.972,30 por concepto de capital de la cuota No. 80 correspondiente al 19 de enero de 2019 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 2.1. Por la suma de \$399.825,29 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 18 de diciembre de 2018 hasta el 19 de enero de 2019.
 - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 2, a la tasa legal permitida, desde el 20 de enero de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$201.156,78 por concepto de capital de la cuota No. 81 correspondiente al 19 de febrero de 2019 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 3.1. Por la suma de \$397.640,81 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 19 de enero de 2019 hasta el 19 de febrero de 2019.



- 3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 3, a la tasa legal permitida, desde el 20 de febrero de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
4. Por la suma de \$203.365,25 por concepto de capital de la cuota No. 82 correspondiente al 19 de marzo de 2019 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 4.1. Por la suma de \$395.423,34 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 19 de febrero de 2019 hasta el 19 de marzo de 2019.
 - 4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 4, a la tasa legal permitida, desde el 20 de marzo de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
5. Por la suma de \$205.597,97 por concepto de capital de la cuota No. 83 correspondiente al 19 de abril de 2019 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 5.1. Por la suma de \$393.199,62 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 19 de marzo de 2019 hasta el 19 de abril de 2019.
 - 5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 5, a la tasa legal permitida, desde el 20 de abril de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
6. Por la suma de \$207.855,20 por concepto de capital de la cuota No. 84 correspondiente al 19 de mayo de 2019 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 6.1. Por la suma de \$390.942,39 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 19 de abril de 2019 hasta el 19 de mayo de 2019.
 - 6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 6, a la tasa legal permitida, desde el 20 de mayo de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
7. Por la suma de \$210.137,21 por concepto de capital de la cuota No. 85 correspondiente al 19 de junio de 2019 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 7.1. Por la suma de \$388.660,38 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 19 de mayo de 2019 hasta el 19 de junio de 2019.
 - 7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 7, a la tasa legal permitida, desde el 20 de junio de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.



8. Por la suma de \$212.444,28 por concepto de capital de la cuota No. 86 correspondiente al 19 de julio de 2019 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 8.1. Por la suma de \$386.353,31 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 19 de junio de 2019 hasta el 19 de julio de 2019.
 - 8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 8, a la tasa legal permitida, desde el 20 de julio de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
9. Por la suma de \$214.776,67 por concepto de capital de la cuota No. 87 correspondiente al 19 de agosto de 2019 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 9.1. Por la suma de \$384.020,92 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 19 de julio de 2019 hasta el 19 de agosto de 2019.
 - 9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 9, a la tasa legal permitida, desde el 20 de agosto de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
10. Por la suma de \$217.134,67 por concepto de capital de la cuota No. 88 correspondiente al 19 de septiembre de 2019 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 10.1. Por la suma de \$381.662,92 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 19 de agosto de 2019 hasta el 19 de septiembre de 2019.
 - 10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 10, a la tasa legal permitida, desde el 20 de septiembre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
11. Por la suma de \$219.518,56 por concepto de capital de la cuota No. 89 correspondiente al 19 de octubre de 2019 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 11.1. Por la suma de \$379.279,03 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 19 de octubre de 2019.
 - 11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 11, a la tasa legal permitida, desde el 20 de octubre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
12. Por la suma de \$221.929 por concepto de capital de la cuota No. 90 correspondiente al 19 de noviembre de 2019 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 12.1. Por la suma de \$376.868,97 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 19 de octubre de 2019 hasta el 19 de noviembre de 2019.



- 12.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 12, a la tasa legal permitida, desde el 20 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
13. Por la suma de \$224.364,77 por concepto de capital de la cuota No. 91 correspondiente al 19 de diciembre de 2019 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 13.1. Por la suma de \$374.432,44 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el 19 de diciembre de 2019.
 - 13.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 13, a la tasa legal permitida, desde el 20 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
14. Por la suma de \$226.828,42 por concepto de capital de la cuota No. 92 correspondiente al 20 de enero de 2020 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 14.1. Por la suma de \$371.969,17 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 20 de enero de 2020.
 - 14.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 13, a la tasa legal permitida, desde el 21 de enero de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
15. Por la suma de \$229.318,73 por concepto de capital de la cuota No. 93 correspondiente al 20 de febrero de 2020 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 15.1. Por la suma de \$369.478,86 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 20 de enero de 2020 hasta el 20 de febrero de 2020.
 - 15.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 15, a la tasa legal permitida, desde el 21 de febrero de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
16. Por la suma de \$231.836,39 por concepto de capital de la cuota No. 94 correspondiente al 20 de marzo de 2020 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 16.1. Por la suma de \$366.961,20 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 20 de febrero de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020.
 - 16.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 16, a la tasa legal permitida, desde el 21 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.



17. Por la suma de \$234.381,27 por concepto de capital de la cuota No. 95 correspondiente al 20 de abril de 2020 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
- 17.1. Por la suma de \$364.415,90 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 20 de abril de 2020.
- 17.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 17, a la tasa legal permitida, desde el 21 de abril de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
18. Por la suma de \$236.955,35 por concepto de capital de la cuota No. 96 correspondiente al 20 de mayo de 2020 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
- 18.1. Por la suma de \$361.842,66 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 20 de abril de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020.
- 18.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 18, a la tasa legal permitida, desde el 21 de mayo de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
19. Por la suma de \$239.556,42 por concepto de capital de la cuota No. 97 correspondiente al 20 de junio de 2020 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
- 19.1. Por la suma de \$359.241,17 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 20 de mayo de 2020 hasta el 20 de junio de 2020.
- 19.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 19, a la tasa legal permitida, desde el 21 de junio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
20. Por la suma de \$242.839,96 por concepto de capital de la cuota No. 98 correspondiente al 20 de julio de 2020 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
- 20.1. Por la suma de \$356.567,29 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 20 de junio de 2020 hasta el 20 de julio de 2020.
- 20.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 20, a la tasa legal permitida, desde el 21 de julio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
21. Por la suma de \$32'238.800,18, por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
- 21.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde el 24 de julio de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.



SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-63862	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	------------------	---------------------------

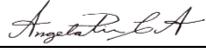
Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00338 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **GUILLERMO ALFONSO LEGUIZAMON TEJEIRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.065.171, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **LUIS FERNANDO SERRANO TASCÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.650.154, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$50.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en el cheque No. 0976902 del banco BBVA allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de noviembre de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$10.000.000 pesos, por concepto de sanción conforme lo dispone el artículo 731 del Código de Comercio.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS CORTES BRAVO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00339 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que el FINANZAUTO S.A., como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor WALTER MALDONADO JIMENEZ solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa **HDV450** y su posterior entrega a FINANZAUTO S.A.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2020 00340 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. El demandante deberá prestar la caución exigida en el numeral 2º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, la que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

2. Al tenor del numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá indicar la forma de notificación tanto de las personas indeterminadas como de los herederos determinados e indeterminados del causante JOSE WILLIAM DIAZ MORALES, los cuales indica como demandados dentro del presente asunto.

3. Aportar una copia más legible de la escritura pública No. 2704 de fecha 10 de junio de 2010 arrimada como prueba, lo anterior teniendo en cuenta que la allegada tiene una mancha negra que imposibilita su normal lectura.

4. Allegar un certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-136517 objeto de simulación dentro del presente asunto más reciente, teniendo en cuenta que el allegado data del 10 de enero de 2020.

5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00341 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. El demandante deberá prestar la caución exigida en el numeral 2º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, la que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Lo anterior, porque si bien se presenta la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto, no menos cierto es que debe dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

De no prestar caución, deberá aportar documento idóneo en el que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. Aportar copia de la subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00344 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARIA GLADYS MEDINA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.759.932 y **ANDREA LIZETH TIBAVIJA MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.892.549, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** identificado con Nit. No. 892.099.324.3, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1004350

1. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 1 causada y no pagada correspondiente al 05 de febrero de 2014.
 - 1.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de enero de 2014 hasta el 04 de febrero de 2014.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 06 de febrero de 2014, hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 2 causada y no pagada correspondiente al 05 de marzo de 2014.
 - 2.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de febrero de 2014 hasta el 04 de marzo de 2014.
 - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 2, a la tasa legal permitida, desde el 06 de marzo de 2014, hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 3 causada y no pagada correspondiente al 05 de abril de 2014.
 - 3.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de marzo de 2014 hasta el 04 de abril de 2014.
 - 3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 3, a la tasa legal permitida, desde el 06 de abril de 2014, hasta cuando se cancele la deuda.



4. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 4 causada y no pagada correspondiente al 05 de mayo de 2014.
 - 4.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de abril de 2014 hasta el 04 de mayo de 2014.
 - 4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 4, a la tasa legal permitida, desde el 06 de mayo de 2014, hasta cuando se cancele la deuda.
5. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 5 causada y no pagada correspondiente al 05 de junio de 2014.
 - 5.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de mayo de 2014 hasta el 04 de junio de 2014.
 - 5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 5, a la tasa legal permitida, desde el 06 de junio de 2014, hasta cuando se cancele la deuda.
6. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 6 causada y no pagada correspondiente al 05 de julio de 2014.
 - 6.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de junio de 2014 hasta el 04 de julio de 2014.
 - 6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 6, a la tasa legal permitida, desde el 06 de julio de 2014, hasta cuando se cancele la deuda.
7. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 7 causada y no pagada correspondiente al 05 de agosto de 2014.
 - 7.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de julio de 2014 hasta el 04 de agosto de 2014.
 - 7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 7, a la tasa legal permitida, desde el 06 de agosto de 2014, hasta cuando se cancele la deuda.
8. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 8 causada y no pagada correspondiente al 05 de septiembre de 2014.
 - 8.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de agosto de 2014 hasta el 04 de septiembre de 2014.
 - 8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 8, a la tasa legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2014, hasta cuando se cancele la deuda.
9. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 9 causada y no pagada correspondiente al 05 de octubre de 2014.



- 9.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de septiembre de 2014 hasta el 04 de octubre de 2014.
- 9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 9, a la tasa legal permitida, desde el 06 de octubre de 2014, hasta cuando se cancele la deuda.
10. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 10 causada y no pagada correspondiente al 05 de noviembre de 2014.
 - 10.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de octubre de 2014 hasta el 04 de noviembre de 2014.
 - 10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 10, a la tasa legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2014, hasta cuando se cancele la deuda.
11. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 11 causada y no pagada correspondiente al 05 de diciembre de 2014.
 - 11.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de noviembre de 2014 hasta el 04 de diciembre de 2014.
 - 11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 11, a la tasa legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2014, hasta cuando se cancele la deuda.
12. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 12 causada y no pagada correspondiente al 05 de enero de 2015.
 - 12.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de diciembre de 2014 hasta el 04 de enero de 2015.
 - 12.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 12, a la tasa legal permitida, desde el 06 de enero de 2015, hasta cuando se cancele la deuda.
13. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 13 causada y no pagada correspondiente al 05 de febrero de 2015.
 - 13.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de enero de 2015 hasta el 04 de febrero de 2015.
 - 13.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 13, a la tasa legal permitida, desde el 06 de febrero de 2015, hasta cuando se cancele la deuda.
14. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 14 causada y no pagada correspondiente al 05 de marzo de 2015.



- 14.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de febrero de 2015 hasta el 04 de marzo de 2015.
- 14.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 14, a la tasa legal permitida, desde el 06 de marzo de 2015, hasta cuando se cancele la deuda.
15. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 15 causada y no pagada correspondiente al 05 de abril de 2015.
- 15.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de marzo de 2015 hasta el 04 de abril de 2015.
- 15.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 15, a la tasa legal permitida, desde el 06 de abril de 2015, hasta cuando se cancele la deuda.
16. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 16 causada y no pagada correspondiente al 05 de mayo de 2015.
- 16.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de abril de 2015 hasta el 04 de mayo de 2015.
- 16.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 16, a la tasa legal permitida, desde el 06 de mayo de 2015, hasta cuando se cancele la deuda.
17. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 17 causada y no pagada correspondiente al 05 de junio de 2015.
- 17.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de mayo de 2015 hasta el 04 de junio de 2015.
- 17.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 17, a la tasa legal permitida, desde el 06 de junio de 2015, hasta cuando se cancele la deuda.
18. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 18 causada y no pagada correspondiente al 05 de julio de 2015.
- 18.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de junio de 2015 hasta el 04 de julio de 2015.
- 18.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 18, a la tasa legal permitida, desde el 06 de julio de 2015, hasta cuando se cancele la deuda.
19. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 19 causada y no pagada correspondiente al 05 de agosto de 2015.
- 19.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de julio de 2015 hasta el 04 de agosto de 2015.



- 19.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 19, a la tasa legal permitida, desde el 06 de agosto de 2015, hasta cuando se cancele la deuda.
20. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 20 causada y no pagada correspondiente al 05 de septiembre de 2015.
 - 20.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de agosto de 2015 hasta el 04 de septiembre de 2015.
 - 20.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 20, a la tasa legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2015, hasta cuando se cancele la deuda.
21. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 21 causada y no pagada correspondiente al 05 de octubre de 2015.
 - 21.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de septiembre de 2015 hasta el 04 de octubre de 2015.
 - 21.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 21, a la tasa legal permitida, desde el 06 de octubre de 2015, hasta cuando se cancele la deuda.
22. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 22 causada y no pagada correspondiente al 05 de noviembre de 2015.
 - 22.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de octubre de 2015 hasta el 04 de noviembre de 2015.
 - 22.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 22, a la tasa legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2015, hasta cuando se cancele la deuda.
23. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 23 causada y no pagada correspondiente al 05 de diciembre de 2015.
 - 23.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de noviembre de 2015 hasta el 04 de diciembre de 2015.
 - 23.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 23, a la tasa legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2015, hasta cuando se cancele la deuda.
24. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 24 causada y no pagada correspondiente al 05 de enero de 2016.
 - 24.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de diciembre de 2015 hasta el 04 de enero de 2016.
 - 24.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 24, a la tasa legal permitida, desde el 06 de enero de 2016, hasta cuando se cancele la deuda.



25. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 25 causada y no pagada correspondiente al 05 de febrero de 2016.
 - 25.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de enero de 2016 hasta el 04 de febrero de 2016.
 - 25.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 25, a la tasa legal permitida, desde el 06 de febrero de 2016, hasta cuando se cancele la deuda.
26. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 26 causada y no pagada correspondiente al 05 de marzo de 2016.
 - 26.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de febrero de 2016 hasta el 04 de marzo de 2016.
 - 26.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 26, a la tasa legal permitida, desde el 06 de marzo de 2016, hasta cuando se cancele la deuda.
27. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 27 causada y no pagada correspondiente al 05 de abril de 2016.
 - 27.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de marzo de 2016 hasta el 04 de abril de 2016.
 - 27.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 27, a la tasa legal permitida, desde el 06 de abril de 2016, hasta cuando se cancele la deuda.
28. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 28 causada y no pagada correspondiente al 05 de mayo de 2016.
 - 28.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de abril de 2016 hasta el 04 de mayo de 2016.
 - 28.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 28, a la tasa legal permitida, desde el 06 de mayo de 2016, hasta cuando se cancele la deuda.
29. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 29 causada y no pagada correspondiente al 05 de junio de 2016.
 - 29.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de mayo de 2016 hasta el 04 de junio de 2016.
 - 29.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 29, a la tasa legal permitida, desde el 06 de junio de 2016, hasta cuando se cancele la deuda.
30. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 30 causada y no pagada correspondiente al 05 de julio de 2016.



- 30.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de junio de 2016 hasta el 04 de julio de 2016.
- 30.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 30, a la tasa legal permitida, desde el 06 de julio de 2016, hasta cuando se cancele la deuda.
31. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 31 causada y no pagada correspondiente al 05 de agosto de 2016.
- 31.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de julio de 2016 hasta el 04 de agosto de 2016.
- 31.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 31, a la tasa legal permitida, desde el 06 de agosto de 2016, hasta cuando se cancele la deuda.
32. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 32 causada y no pagada correspondiente al 05 de septiembre de 2016.
- 32.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de agosto de 2016 hasta el 04 de septiembre de 2016.
- 32.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 32, a la tasa legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2016, hasta cuando se cancele la deuda.
33. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 33 causada y no pagada correspondiente al 05 de octubre de 2016.
- 33.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de septiembre de 2016 hasta el 04 de octubre de 2016.
- 33.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 33, a la tasa legal permitida, desde el 06 de octubre de 2016, hasta cuando se cancele la deuda.
34. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 34 causada y no pagada correspondiente al 05 de noviembre de 2016.
- 34.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de octubre de 2016 hasta el 04 de noviembre de 2016.
- 34.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 34, a la tasa legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2016, hasta cuando se cancele la deuda.
35. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 35 causada y no pagada correspondiente al 05 de diciembre de 2016.
- 35.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de noviembre de 2016 hasta el 04 de diciembre de 2016.



35.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 35, a la tasa legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2016, hasta cuando se cancele la deuda.

36. Por la suma de \$77.778 por concepto de capital de la cuota No. 36 causada y no pagada correspondiente al 05 de enero de 2017.

36.1. Por la suma de \$10.481 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de diciembre de 2016 hasta el 04 de enero de 2016.

36.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 36, a la tasa legal permitida, desde el 06 de enero de 2017, hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00346 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

2. Aclarar el nombre de los demandantes, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder, en la parte inicial de la demanda y en el hecho 9 del escrito de demanda indica que presente demanda según poder conferido por MARIA CARMENZA MARTINEZ GARZON en representación de sus menores nietos LAURA SOFIA MORENO MARTINEZ y DILAN EBIDAL RUNZA MORENO y en el acápite de las PARTES DE LA DEMANDA indica como demandante a MARIA CARMENZA MARTINEZ GARZON en representación de sus menores nietos MARIA CARMENZA MARTINEZ GARZON y LAURA SOFIA MORENO MARTINEZ, lo mismo que en los hechos 5 y 7 del escrito de demanda.

3. Sírvase indicar, por qué si la señora ANGELICA MORENO MARTINEZ (q.e.p.d.) tenía tres (3) hijos, solo inicia la presente demanda por dos (2) de sus hijos y no por la totalidad de ellos.

4. Sírvase aclarar el juramento estimatorio, teniendo en cuenta que indica que estima razonablemente la indemnización pretendida en la suma total de 750 salarios mínimos legales diarios vigentes correspondiente a la suma de \$13.020.700, valor que de igual manera indica dentro de las pretensiones condenatorias, ya que solicita para los demandantes la suma de 750 salarios mínimos legales diarios vigentes, **límite del amparo de muerte y gastos funerarios** contemplados en la póliza SOAT No. AT-1309157725271 y dentro del inciso segundo del juramento estimatorio manifiesta que el SOAT tiene un cubrimiento de \$19.531.050.

5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 10 de agosto de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA

¡Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Acreditar en debida forma la calidad del señor JOSE EVER TRIANA PEÑA como representante legal de la entidad demandante y quien otorga el poder para iniciar la presente demanda.
2. Aportar el correspondiente escrito de subsanación de la demanda, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00349 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase indicar por qué dentro de la referencia del proceso indica como demandada a GLORIA ANDREA SALDARRIAGA ARICAPA y en el resto del cuerpo de la demanda manifiesta que la demandada es ANDREA DEL PILAR OVIEDO CAMACHO.
2. Aclarar por qué dentro del escrito de demanda se indica que la demandada es ANDREA DEL PILAR OVIEDO CAMACHO y el poder y la certificación allegada como título ejecutivo se dirigen contra la señora GLORIA ANDREA SALDARRIAGA ARICAPA.
3. Manifiestar por qué si el inmueble objeto del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración pertenece a los señores CARLOS HUMERTO CARDENAS REY y ANDREA DEL PILAR OVIEDO CAMACHO, la demanda solo se dirige contra esta última.
4. Aclarar los numerales SEGUNDO y TERCERO del acápite de los hechos dentro del escrito de demanda, por cuanto en el Segundo indica *“La demandada adeuda a la copropiedad la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2018 en la suma de \$130.000 pesos y sus intereses desde el 01 de agosto de 2015.”*, y en el otro manifiesta *“De la misma forma la demandada adeuda las cuotas ordinarias de administración desde el mes de Noviembre de 2015 hasta la presentación de la demanda.”*, lo anterior teniendo en cuenta que las cuotas de administración adeudadas, según las pretensiones, inician en julio de 2018.
5. Acreditar en debida forma la calidad de la señora LAURA MELISSA ROJAS CASTRO como representante legal de la entidad demandante y quien otorga el poder para iniciar la presente demanda.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00351 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase indicar por qué dentro de la pretensión 1 solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$110.000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2015 y dentro de la certificación allegada como título ejecutivo se acredita que la demandada solo adeuda por este concepto la suma de \$28.000; de igual manera porque no resta dentro del valor de las pretensiones la suma de \$82.000 como abono que hiciera la demandada según la certificación expedida por la representante legal de la entidad demandante.
2. Aclarar por qué dentro de la pretensión 30 solicita se libre mandamiento por la suma de \$130.000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2018, si dentro de la certificación allegada se indica que la cuota es por el valor de \$120.000.
3. Acreditar en debida forma la calidad de la señora LAURA MELISSA ROJAS CASTRO como representante legal de la entidad demandante y quien otorga el poder para iniciar la presente demanda.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00352 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 375 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del inmueble urbano junto con sus mejoras ubicado en la Calle 18A No. 1-32 del Barrio Villa Nieves del Municipio de Villavicencio – Meta, y que se ubica dentro del predio de mayor extensión registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.230-178041, pretendido por **PABLO TITO MELO NIETO** contra **JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS** y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho de intervenir.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos notifíquese al demandado, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-178041 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciase como corresponda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

Aunado a lo anterior, bajo los términos indicados en el numeral 6º y 7º del Artículo 375 *ejusdem* deberá instalar hasta la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite e indicando el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a concurrir al proceso, la identificación del predio en letra de más de 07 centímetros de alto por cinco de ancho, surtido este debe aportar material fotográfico.

QUINTO: INFORMAR esta admisión a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y



REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y a la ALCALDIA DE VILLAVIENCIO, a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN DIEGO GARZON FERRO como apoderado judicial de la FUNDACION COLOMBIA TIERRA PROMETIDA, quien a su vez es apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2020 00353 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVIENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria